



Citar este número al responder:
0722-905362021

Palmira, 9 de marzo de 2021

Señor
DANIEL CAMILO ARROYABE

Asunto: Comunicación resolución

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722 – 00182 del 24 de febrero de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”, emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0722-039-003-048-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

Geraldine López S.
GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Proyectó: Geraldine López Segura
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-048-2022

CALLE 55 N° 29^a-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310- 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.*

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00182 DE 2022
(24 de febrero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 28 de septiembre de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096283 el funcionario de la Fuerza Pública, JOHN HOYBER GONZALES, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de diez (10) individuos de lo que identifico como cucaracha gigante de Madagascar (*Gromphadorhina portentosa*), medida impuesta en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.655.824.

Mediante oficio de la misma fecha, se indica por medio de llamada telefónica a la Policía Ambiental, la presencia de unas tortugas en la residencia ubicada en la diagonal 4ª # 31b-60 barrio chapinero sur, por lo cual solicitan su intervención. Se indica, además, que al llegar al lugar y entrevistar al señor DANIEL CAMILO ARROYABE, se ingresa a la residencia donde no se observó ninguna clase de tortuga, pero si la presencia de diez (10) cucarachas de Madagascar al interior de una caja plástica, de las cuales el señor DANIEL CAMILO ARROYABE no poseía el permiso correspondiente para tenerlas.

Que se le comunica al señor DANIEL CAMILO ARROYABE la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0096283, la cual no fue suscrita por el presunto infractor, lo cual no invalida la actuación, ya que conforme al artículo 15 de la ley 1333 de 2009: *"...basta con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto..."*

Finalmente, se indica que se procede a dejar a disposición de la CVC los especímenes aprehendidos.

La actuación surtida se dejó consignada en el oficio suscrito por el patrullero de la Policía de Ambiente, realizando entre otras, las siguientes anotaciones:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00182 DE 2022
(24 de febrero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

No.S-2021-

/SEPRO - GUPAE – 29.25

Palmira, 28 de septiembre de 2021.

Ingeniera
PATRICIA MUÑOS MUÑOS
Director Territorial Sur Oriente CVC
Calle 55 29ª – 32 Barrio Mirriñao
Palmira

Asunto: dejando a disposición cucarachas de Madagascar.

De manera atenta me permito dejar a esta corporación, (10) cucarachas de Madagascar, mediante llamada telefónica al número de la policía ambiental por parte de la comunidad manifestando que en el antejardín de la residencia ubicada en la diagonal 4ª # 31b-60 barrio chapinero sur, se encuentran unas tortugas, al llegar al lugar nos entrevistamos con el señor Daniel Camilo Arroyabe Ramos con cedula de ciudadanía 1113655824 de Palmira de 28 años de edad, casado, asesor comercial, teléfono 3185906530 sin más datos, el cual nos deja ingresar voluntariamente a la residencia donde no se observó ninguna clase de tortugas, pero si se evidencio un caja plástica de tapa anaranjada que en su interior contenía 10 cucarachas de Madagascar, al solicitarle el permiso correspondiente por parte tener esta especie el cual manifiesta no tenerla, por tal motivo se procede a realizar el procedimiento de incautación para evitar su maltrato o comercialización mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro.0096283.

Es de anotar que al ciudadano antes en mención ya se le iba realizado un procedimiento de incautación de una especie silvestre el día 07 de diciembre de 2020 el cual se dejo a disposición de esta corporación mediante comunicado oficial No.S-2020- 157107 /SEPRO - GUPAE – 29.25 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0095270.

Por lo anterior solicito dar aplicabilidad a la ley 1333 de 2009 y fines que ustedes estimen pertinentes.

Atentamente,



Patrullero JOHN HOYDER GONZALEZ CUERVO
Integrante Grupo De Protección Ambiental Y Ecológica.

Elaborado: PT John Gonzalez Cuervo
Revisado: PT John Gonzalez Cuervo
Fecha elaboración: 28/09/2021
Ubicación: c:\usuarios\john.gonzalezcuervo\trabajo\2021

Carrera 33 Calle 30 B/ centro.
Telefono 3134149091
Gundeval_dp_gupae@policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00182 DE 2022
(24 de febrero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, señala que:

“...La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción...”

Así mismo, la ley 99 de 1993, señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, dispone la biodiversidad como patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Sobre el principio de precaución, la ley 99 de 1993, en su artículo 1, numeral 6 establece:

“...6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...”

La especie *Gromphadorhina portentosa* que debido a su potencial de invasor, puede afectar la biodiversidad y funcionalidad del ecosistema, por lo cual se hace necesario



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00182 DE 2022
(24 de febrero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

regular toda introducción o aprovechamiento de esta especie en el territorio colombiano, que para el caso concreto implica la imposición de una medida preventiva.

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme al marco factico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que no se marcó la casilla de medida preventiva, pero se entiende que se realizó una aprehensión material del espécimen, debiéndose marcar entonces la casilla de aprehensión preventiva o la de decomiso preventivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la “...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...”, así como el “...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...”, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de “decomiso definitivo”, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

“...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00182 DE 2022
(24 de febrero de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a *"...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas..."*, mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre *"...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."*, sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una *"aprehensión material y temporal"*, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 28 de septiembre de 2021 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 3 de octubre de 2021, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 905362021; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

"...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00182 DE 2022
(24 de febrero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar...”

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 52, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

“...Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres...”

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE.

OTRAS CONSIDERACIONES

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad del presunto infractor, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00182 DE 2022
(24 de febrero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

acceso público administrada por ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde al señor DANIEL CAMILO ARROYABE.

También, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, se consulta la base de datos del SISBEN, a través del número de cédula del presunto infractor, encontrando que se encuentra clasificado en el grupo A5 (pobreza extrema).

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor DANIEL CAMILO ARROYABE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.824, consistente en la aprehensión material de diez (10) individuos de *Gromphadorhina portentosa*, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: Los especímenes fueron trasladados al Centro de Atención y Valoración San Emigdio, en donde permanecerán hasta su disposición final.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096283 de fecha de 28 de septiembre de 2021.
- Oficio emitido por el funcionario de la Policía Ambiental John Hoyber Gonzales de fecha de 28 de septiembre de 2021.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00182 DE 2022
(24 de febrero de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto del número de cédula del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el oficio emitido por el patrullero de la Policía Ambiental del 28 de septiembre de 2021, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

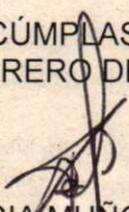
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor DANIEL CAMILO ARROYABE.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
DADA EN PALMIRA, EL 24 DE FEBRERO DE 2022.


PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura– Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado-Chamorro – Profesional Especializado Grado 17